

C.A. de Santiago

Santiago, veintiséis de abril de dos mil veintitrés.

A los escritos folios 21 y 22: a todo, téngase presente.

VISTO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que recurre de protección constitucional Carlos Leonardo Osorio Soto, en contra del Banco de Chile, por el acto arbitrario e ilegal consistente en la negativa del Banco de poner a disposición del actor, en su calidad de heredero, los dineros dejados por su madre, en calidad de causante, y que están depositados en una cuenta de Banco de Chile, lo que estima conculca las garantías constitucionales de su representada, en cuanto al derecho de la integridad psíquica y propiedad consagrados en el artículo 19 N°1 y 24 de la Constitución Política de la República.

Previas citas legales y constitucionales, y referencias jurisprudenciales, pide que sean adoptadas todas las medidas conducentes para restablecer el imperio del derecho.

Fundando el recurso explica que el 29 de mayo de 2020 falleció su madre, doña Filomena del Carmen Pacheco Flores, dejando solo dos herederos a saber, su hermana Carmen Cecilia Osorio Pacheco y el recurrente.

Agrega que por resolución exenta N°33.418 de 21 de agosto de 2020, el Director Regional del Registro Civil Metropolitano les concedió la posesión efectiva. Detalla que, dentro de los bienes quedados al fallecimiento de su madre, se encontraba dinero depositado en una cuenta corriente del Banco de Chile, por la suma de \$7.516.786.

Indica que el problema surgió el día 17 de marzo de 2022, cuando se dirigió a la sucursal del Banco de Chile ubicada en la



comuna de la Florida, oportunidad en que le negaron la entrega del dinero a pretexto de la falta de “algunos papeles”. Afirma que entregó lo pedido pero el banco persiste en su negativa.

Sostiene que el 7 de abril de 2022 recibió un correo de Claudia Alejandra Rivero González, indicándole que su solicitud fue rechazada pues los documentos no eran originales y faltaba un papel.

En suma, afirma que luego de varias gestiones, el banco continúa y persiste en su postura de no entregar los dineros que les pertenecen.

Identifica la ilegalidad en el obrar de la recurrida argumentando que se afectan sus garantías constitucionales, de integridad psíquica y el derecho de propiedad, al mantener una tenaz negativa, la que no se sustenta en razonabilidad.

Finalmente, alude cómo el acto recurrido afecta sus garantías constitucionales, las que enumera y explica.

SEGUNDO: Que informa –*folio 9, de 29 de noviembre del 2022-* Marcos Parga Yávar, abogado, en representación del Banco de Chile, y pide el rechazo del recurso de protección por estimar que no han existido ni existen actuaciones u omisiones arbitrarias ni ilegales imputables a su representado.

Como aspecto formal pide el rechazo del recurso por no ser éste la vía idónea, como medida cautelar y de procedimiento de urgencia, para resolver el conflicto sometido a decisión de la Corte. Afirma que corresponde al actor probar todos los hechos que sostiene en su recurso.

Luego, destaca que su parte actuó con razonabilidad, y pidió en febrero del año 2022 al actor la documentación que a todo



heredero el banco pide, a saber: 1.-) Un certificado de exención o de pago del impuesto a la herencia emitido por el Servicio de Impuestos Internos; 2.-) Acreditar el estado civil de la heredera Carmen Cecilia Osorio Pacheco, a través de su certificado de matrimonio o mediante un informe de no matrimonio emitido por el Registro Civil en formato electrónico o por declaración jurada de soltería.

Refiere que a la fecha no han tenido respuesta del actor sobre la documentación pedida.

Finaliza indicando que ninguna garantía constitucional pudo verse afectada, ya que el Banco busca hacer cumplir lo ordenado por la Ley de Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones o, en su caso, las pertinentes normas del Código Civil sobre las mujeres casadas en sociedad conyugal, los que necesariamente debe entregar para los efectos de disponer de los dineros depositados en la cuenta corriente, encontrándose absolutamente llano mi representado a entregar los dineros respectivos.

TERCERO: Que la parte recurrente, por escrito de 1 de diciembre del año 2022 indicó que, en correo de 26 de marzo de 2022, que envió a la recurrida, se adjuntó un *Certificado de Matrimonio* de la hermana del recurrente, el certificado de posesión efectiva de la madre del recurrente, y luego en correo de 21 de junio de 2022, el certificado de exención de impuestos.

A ello se resolvió tenerlo presente al momento de la vista de la causa.

CUARTO: Que, ahora bien, en lo que atañe al quid del asunto que es materia de este arbitrio, aparece pertinente recordar que el recurso de protección de garantías constitucionales



establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio;

Consecuentemente, constituye requisito indispensable de admisibilidad de la acción cautelar de protección la constatación de la existencia de un acto ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho de quien incurre en él, que provoque alguna de las situaciones que se han indicado y que afecte, además, una o más de las garantías constitucionales protegidas por el citado artículo 20 de la Carta Fundamental;

QUINTO: Que del mérito y tenor del informe evacuado por el Banco de Chile y de las copias de correos electrónicos, especialmente, el de fecha 21 de julio de 2022, dirigido desde el correo electrónico “*malverdeabogado...*” al correo institucional “*mimardonv...*”, aparece palmario que más allá de la justificación que entrega la entidad bancaria, lo cierto es que todos los documentos que señala ser requisitos indispensables para el retiro de los dineros de la causante por parte de sus herederos, esto es, certificado de matrimonio de una de las herederas y certificado de exención de pago de impuesto a la herencia, expedido por el Servicio de Impuestos Internos, le han sido proporcionados en más de una oportunidad y por varias vías, por lo que la negativa a hacer la entrega de los fondos no encuentra excusa en ninguna norma legal que valide tal proceder, más aun, teniendo en consideración



que se trata de instrumentos públicos, cuya autenticidad, en caso de duda sobre la misma, bien pudo ser verificada por la institución, incluso, de manera electrónica;

SEXTO: Que así entonces, la actuación que a través de este arbitrio se intenta remediar no encuentra asidero legal y, es más, constituye una decisión arbitraria por parte de la entidad recurrida, de modo que en ese entendido, vulnerándose a través de ella los derechos constitucionales que la Carta Fundamental garantiza al recurrente en los numerales 1° y 24° del artículo 19 de la Carta Fundamental, se acogerá la presente acción cautelar, con costas.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección de las garantías constitucionales, **se acoge** el recurso de protección deducido por Carlos Leonardo Osorio Soto, en contra del Banco de Chile y, en consecuencia, con la finalidad de restablecer el imperio del derecho, se ordena a esta última institución hacer entrega a los herederos de todos los fondos que mantiene en su poder y que pertenecieron a la causante doña Filomena del Carmen Pacheco Flores, RUT 4.806.207-5, con costas.

Regístrese, comuníquese y archívese.

N°Protección-124033-2022.





XSMGXEIPGTY

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministra Maritza Elena Villadangos F., Fiscal Judicial Macarena Troncoso L. y Abogado Integrante Jorge Gomez O. Santiago, veintiséis de abril de dos mil veintitrés.

En Santiago, a veintiséis de abril de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>